



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias allegadas por el apoderado de la parte actora con la certificación de envío de las notificaciones por aviso a los demandados, señores Margarita Sánchez de Narvárez y Hebly Narvárez Sánchez; asimismo la solicitud fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, solicitudes estas que fueron reiteradas.

De otro lado, se tiene que los señores Margarita Sánchez de Narvárez y Hebly Narvárez Sánchez, allegaron escrito en el que solicitaron copia de la demanda y sus anexos para contestar la demanda.

Finalmente, me permito informar que el presente proceso en la presente fecha se encuentra digitalizado como resultado de la gestión personal de este servidor, resaltando que el mismo se encontraba extraviado y luego de múltiples gestiones de búsqueda en las instalaciones del Despacho, tan solo el 19 de marzo de los corrientes, una vez concluida la amplia búsqueda de la totalidad de expedientes pertenecientes a letra de procesos a fin de relacionarlos y remitirlos para el proceso de digitalización institucional en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura y el contratista, por fortuna se logró encontrar el expediente físico del presente proceso que se encontraba traspapelado en uno de los repositorios, donde quiera que se separó y se pasó al puesto correspondiente para la puesta a disposición para resolver sobre el mismo.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Auxiliar judicial,

**JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES**

**Inoponibilidad a Renuncia de Gananciales.**

**Radicado: 760013110010-2019-00654-00**

**Auto Interlocutorio No. 403**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

---

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de secretaría una vez revisada la constancia de entrega de correspondencia judicial expedida por la empresa de correo postal “4-72” con la que se pretende efectuar la notificación por aviso a los demandados, Margarita Sánchez de Narvárez y Heibly Narvárez Sánchez si bien se observa que fue suscrita para su recibido, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., se tiene que la notificación por aviso una vez realizada deberá allegarse al expediente así: *“(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

(...)

*“(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”* (Subrayado propio)

Así las cosas, como quiera que lo que se aportó por la parte interesa tan solo fue la constancia de envió del aviso judicial con su correspondiente tramite del sellado y cotejado expedido por la empresa de correo postal, del cual no se observa haber incluido anexos, particularmente sin aportar la copia informal de la providencia que se notificó igualmente cotejado y sellado, no podrá tenerse en sus efectos procesales por notificados aviso como se mencionó en la normatividad citada letras atrás, además si en cuenta se tiene que nada se les previno frente a la recepción de correspondencia de éste Juzgado por correo electrónico o el excepcional ingreso a las instalaciones del Juzgado a través de cita programada para el recibo y retiro de copias documentales con ocasión a la crisis pandémica que atraviesa el país, de donde tampoco se les informó la dirección física y electrónica del mismo.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

Ahora bien, se observa el memorial allegado por los señores Margarita Sánchez de Narvárez y Hebly Narvárez Sánchez, donde solicitaron copias del traslado de la demanda y sus anexos a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción como quiera que recibieron diligencias relacionas con su notificación dentro del presente asunto, de donde advierten que conocen la existencia del proceso; por tanto, atendiendo que la demanda aún no ha sido notificada personalmente éstos como se mencionó por no haberse cumplido con las formalidades de ley que anteceden el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem, el cual señala que

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” (Subrayado del Despacho)*

Los tendrá por notificado por conducta concluyente, advirtiéndole que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio.

En virtud de lo anterior, como quiera que no se encuentra trabada la litis plenamente no podrá accederse a la solicitud de fijación de audiencia, pues primero debe garantizarse la realización del término de estos para contestar la demanda con sus prerrogativas a que haya lugar y que vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Gilberto Narvárez Puentes (Q.E.P.D), se resuelva lo pertinente sobre la designación o no de curador



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

---

ad litem para que represente eventualmente los interés de estos últimos indeterminados.

Finalmente, atendiendo la mencionada crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 y la promulgación el Decreto 806 de 2020 se advertirá que éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Agregar sin consideración a los autos y no tener por valido el envío de la notificación por aviso, a los señores Margarita Sánchez de Narváez y Hebly Narváez Sánchez, atendiendo lo esbozado en la parte considerativa de ésta decisión. En consecuencia:

**SEGUNDO.-** Tener por notificados por conducta concluyente a los señores **Margarita Sánchez de Narváez y Hebly Narváez Sánchez**, como demandados, de acuerdo a lo expuesto en precedencia. **Advirtiéndolo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia.

De oficio se ordena por secretaria **remitir** copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

**TERCERO.-** No acceder a la solicitud de fijación de audiencia, conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO.-** Advertir a las partes que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

**QUINTO.-** Compartir el link de acceso al expediente digital a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **25 de marzo de 2021**

La Secretaria.-

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

03

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**151d996e86416c443298c40028c257e9118fbf33a36ca9fd0045a2f11ee6f685**

Documento generado en 24/03/2021 11:36:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**